

RESOLUCIÓN ARCOTEL- 2015-

0712

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones...”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación publicada el 25 de junio de 2013, dispone:

“Disposición Transitoria:

***VIGÉSIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva ley de telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.*

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, señala:

*“Artículo 2.- **Ámbito.** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”.

*“Artículo 112.- **Modificación del Título Habilitante.** Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la*



suscripción de un título modificatorio.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el **Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción...**” (Las negrillas me pertenecen).

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“DISPOSICIONES FINALES

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 Publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el señor Presidente Constitucional de la República, dispuso:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión –CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL-.

Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias”;



Que, el ex CONARTEL mediante Resolución 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, resolvió "ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE", el cual determina:

"Artículo 1.- Para solicitar modificaciones de características técnicas de los sistemas de radiodifusión, televisión sea para estaciones matrices o repetidoras o frecuencias auxiliares y de audio y video por suscripción, fuera del área de cobertura autorizada en el contrato de concesión, el concesionario debe presentar los requisitos que se señala a continuación:

Para el caso de personas naturales:

- Solicitud escrita dirigida al CONARTEL, en la que conste los nombres completos del concesionario, el nombre de la estación, ciudad, y provincia donde funciona la estación y descripción clara de las modificaciones que requiere.
- Estudio de Ingeniería suscrito por un Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones.
- Certificado de votación actualizado del concesionario notariado.
- Último comprobante de pago mensual por uso de la frecuencia de la estación de radiodifusión, televisión o audio y video por suscripción.

Que, el "REGLAMENTO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA", expedido por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013, determina:

"Artículo 3.- DEFINICIONES.-

Modificación de la esencia del contrato: Constituye todo cambio que implique una modificación de la concesión, tales como cambio de frecuencias principales, concesión de frecuencias auxiliares, incremento del área de cobertura autorizada, incremento de potencia y modificación del sistema radiante que afecte el área de cobertura, autorización de estudios secundarios que involucren la concesión de frecuencias auxiliares, autorizaciones de estaciones terrenas clase III de transmisión para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión de señal abierta, **extensiones de red o incrementos de cobertura...**" (Las negrillas me pertenecen)

Que, Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de Junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resuelve:

"ARTICULO 2. DE LAS COORDINACIONES

2.1. COORDINACIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN

En el ámbito de la regulación del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

2.1.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias (...)

2.1.10. Coordinar y suscribir los actos administrativos para las modificaciones a los títulos habilitantes que, de cualquier forma impliquen un cambio en el control, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Que, mediante contrato de concesión suscrito el 14 de agosto de 2001, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, autorizó al señor Julio Cesar Sánchez López, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "AMERICAN CABLE", para servir a la ciudad de Pelileo, provincia Tungurahua, dicho contrato se encuentra prorrogado mediante Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014.

Que, con oficio No. STL-2009-0211 de 27 de mayo 2009, ingreso al ex CONARTEL con trámite No. 2578-09, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones autorizó a favor del señor Julio Cesar Sánchez López, concesionario del citado sistema "AMERICAN CABLE", el incremento del número de canales y la actualización de las características de las antenas de recepción satelital, así como de la grilla de programación, autorizándole operar con un total de 31 canales. (7 nacionales, 23 internacionales y 1 canal local para programación propia).

Que, mediante comunicación de 29 de mayo de 2015, ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-004832 de 29 de mayo de 2015, el señor Julio Cesar Sánchez López, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "AMERICAN CABLE", solicitó la autorización de extensión de red para servir a las parroquias Bolívar, Salasaca, Benítez y Huambaló, cantón San Pedro de Pelileo, provincia de Tungurahua.

Que, con memorando No. ARCOTEL-DRS-2015-0455-M de 17 de junio de 2015, la Dirección de Regulación de los Servicios de Telecomunicaciones, solicito a la Dirección Jurídica de Regulación emita criterio legal respecto a si es o no procedente emitir el informe Técnico de la solicitud de extensión de red del mencionado sistema; toda vez que el contrato se encuentra vencido, así como se encuentra en trámite la solicitud de obtención del nuevo permiso del sistema "AMERICAN CABLE".

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0823-M de 27 de julio de 2015, la Dirección Jurídica de Regulación señala que es legal y procedente atender el pedido para la autorización de extensión de red para servir a las parroquias Bolívar, Salasaca, Benítez y Huambaló, cantón San Pedro de Pelileo, provincia de Tungurahua, solicitud realizado por el señor Julio Cesar Sánchez López, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "AMERICAN CABLE".

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DRS-2015-0746-M de 03 de septiembre de 2015, la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones, remite a esta Dirección el informe técnico relacionado con la solicitud de extensión de red del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "AMERICAN CABLE", en el cual se concluye:

"...técnicamente es factible otorgar el permiso a favor del señor Julio Cesar Sánchez López, para la extensión de red del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "AMERICAN CABLE", que sirve a la ciudad de Pelileo para servir a las parroquias Bolívar, Salasaca, Benítez y Huambaló, cantón San Pedro de Pelileo, provincia de Tungurahua, bajo las características técnicas descritas en el presente informe."

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 plasma el principio de legalidad de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Que, cabe señalar, que el Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, dispuso: "**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión –CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL-. Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias*"; en



consecuencia el CONATEL asumió las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL.

Que, en la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22, de 25 de junio de 2013, se estableció en la "**Disposición Transitoria Vigésima Cuarta.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva ley de telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.**".

Que, posteriormente el 18 de febrero de 2015, se publicó en el Registro Oficial No. 439, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que dispone que el Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano y los reglamentos; y esta misma ley en su Disposición Transitoria Quinta en su parte pertinente señala que "**La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**".

Que, de las normas legales citadas, se puede establecer que con la fusión de la ex SENATEL y el ex CONATEL, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por estas entidades en materia de radiodifusión y televisión.

Que, en base a lo señalado, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir conociendo y resolviendo sobre las solicitudes relacionadas con autorizaciones de operación de frecuencias o modificaciones técnicas de los contratos de concesión.

Que, en consecuencia de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, con la fusión del ex CONARTEL al ex CONATEL, las normas establecidas por esa Entidad, seguirán vigentes hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL- emita nueva normativa para el efecto.

Que la Resolución No. 4531–CONARTEL-08, emitida por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión se mantiene vigente mientras no sean expresamente derogadas por el ARCOTEL.

Que en tal virtud, una vez revisado el expediente materia del análisis, se puede determinar que el concesionario ha cumplido con la presentación establecidos en la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, con la que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió "**ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE.**", mismos que a continuación detallo:

1. Solicitud presentada por el señor Julio Cesar Sánchez López, para la autorización de la extensión de red del sistema analógico de audio y video por suscripción, para servir a la ciudad de Pelileo, provincia de Tungurahua, cabe mencionar que en la solicitud se encuentra los siguientes datos:

- El nombre del permisionario: Julio Cesar Sánchez López.
 - El nombre del sistema de audio y video por suscripción: "AMERICAN CABLE".
 - Área de cobertura: Ciudad de Pelileo, provincia Tungurahua.
 - Descripción clara de las modificaciones que requiere: Extensión de red del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "AMERICAN CABLE", que sirve a la ciudad de Pelileo para servir a las parroquias Bolívar, Salasaca, Benítez y Huambaló, cantón San Pedro de Pelileo, provincia de Tungurahua.
2. El Estudio de Ingeniería suscrito por el Ingeniero Juan Manuel Guerra Badillo, registrado en la SENESCYT con No. 1004-02-243740;
 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Sánchez López y Certificado de Votación actualizado.
 4. Último comprobante de pago mensual realizado por la señora Jenny Lourdes Condo Bau.

Que, de la verificación efectuada en la base de datos de la Dirección Financiera de la ARCOTEL, se puede establecer que el señor Julio Cesar Sánchez López, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "AMERICAN CABLE", para servir a la ciudad de Pelileo, provincia Tungurahua, no mantiene valores económicos pendientes de pago en la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, a través de memorando ARCOTEL-DJR-2015-1575-M de 21 de octubre de 2015, concluyó que: *"...considerando que el peticionario, ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 4531-CONARTEL-08; es criterio de esta Dirección que, en su calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, según consta de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, y al contar con el informe técnico favorable de la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones, constante en memorando No. ARCOTEL-DRS-2015-0746-M de 03 de septiembre de 2015, debería autorizar la extensión de red del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "AMERICAN CABLE", que sirve a la ciudad de Pelileo para servir a las parroquias Bolívar, Salasaca, Benítez y Huambaló, cantón San Pedro de Pelileo, provincia de Tungurahua, a favor del señor Julio Cesar Sánchez López.*

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 4531-CONARTEL-08, la presente modificación técnica al cambiar el objeto del contrato, se debe disponer la suscripción de un contrato modificatorio."

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por las Direcciones de Regulación de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica de la ARCOTEL, constantes en los memorandos ARCOTEL-DRS-2015-0746-M y ARCOTEL-DJR-2015-1575-M, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del señor Julio Cesar Sánchez López, la extensión de red del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "AMERICAN CABLE", que sirve a la ciudad de Pelileo, para servir a las parroquias Bolívar, Salasaca, Benítez y Huambaló, cantón San Pedro de Pelileo, provincia de Tungurahua, de acuerdo al siguiente detalle:



DATOS DEL SISTEMA:

NOMBRE DEL SISTEMA	
AMERICAN CABLE	
MORALIDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	
CABLE FISICO	ANALÓGICO

PARÁMETROS TÉCNICOS DE LA EXTENSIÓN DE RED

ÁREA DE SERVICIO AUTORIZADA:	DETALLE	CIUDAD	CANTÓN	PROVINCIA
	Matriz	PELILEO	SAN PEDRO DE PELILEO	TUNGURAHUA
ÁREA DE SERVICIO SOLICITADA:	DETALLE	CIUDAD	CANTÓN	PROVINCIA
	Extensión de red 1	BOLÍVAR	SAN PEDRO DE PELILEO	TUNGURAHUA
	Extensión de red 2	BENÍTEZ	SAN PEDRO DE PELILEO	TUNGURAHUA
	Extensión de red 3	SALASACA	SAN PEDRO DE PELILEO	TUNGURAHUA
	Extensión de red 4	GUAMBALO (HUAMBALO)	SAN PEDRO DE PELILEO	TUNGURAHUA
ÁREA DE SERVICIO AUTORIZADA FINAL:	DETALLE	CIUDAD	CANTÓN	PROVINCIA
	Matriz	PELILEO	SAN PEDRO DE PELILEO	TUNGURAHUA
	Extensión de red 1	BOLÍVAR	SAN PEDRO DE PELILEO	TUNGURAHUA
	Extensión de red 2	BENÍTEZ	SAN PEDRO DE PELILEO	TUNGURAHUA
	Extensión de red 3	SALASACA	SAN PEDRO DE PELILEO	TUNGURAHUA
	Extensión de red 4	GUAMBALO (HUAMBALO)	SAN PEDRO DE PELILEO	TUNGURAHUA

PARÁMETROS TÉCNICOS DE LAS REDES EN BOLÍVAR, BENÍTEZ, SALASACA, HUAMBALO.

RED TRONCAL

Medio de transmisión:	Alámbrico
Tipo de cable:	Fibra Óptica Monomodo y Cable Coaxial RG-500
Tendido del cable a través de:	Vía aérea a través de postes
Tipo de red:	HFC

RED DE DISTRIBUCIÓN

Alámbrico	Alámbrico
Cable Coaxial RG-6	Cable Coaxial RG-11
Vía aérea a través de postes	Vía aérea a través de postes

RED DE SUScriptor

Medio de transmisión:	Alámbrico
Tipo de cable:	Cable Coaxial RG-6
Tendido del cable a través de:	Vía aérea a través de postes

DESCRIPCIÓN DE LOS ENLACES ENTRE NODOS DE CONECTIVIDAD

No.	NODO INICIO		NODO DESTINO		MEDIO DE CONEXIÓN
	Nombre del Nodo Inicio	Dirección Nodo Inicio	Nombre del Nodo Destino	Dirección Nodo Destino	
1	NO-TX	AV. PADRE CHACON ENTRE VELASCO Y MONTALVO (PELILEO)	NO-CON-01	CARRETERA AMBATO PELILEO ENTRE CALLE 5 Y CALLE F, SALASACA	FIBRA ÓPTICA MONOMODO
2	NO-TX	AV. PADRE CHACON ENTRE VELASCO Y MONTALVO (PELILEO)	NO-CON-02	24 DE SEPTIEMBRE Y JUAN MONTALVO, BENITEZ	FIBRA ÓPTICA MONOMODO
3	NO-TX	AV. PADRE CHACON ENTRE VELASCO Y MONTALVO (PELILEO)	NO-CON-03	CALLE PRINCIPAL Y CALLE 10, BOLIVAR	FIBRA ÓPTICA MONOMODO
4	NO-TX	AV. PADRE CHACON ENTRE VELASCO Y MONTALVO (PELILEO)	NO-CON-04	24 DE MAYO Y JUAN MONTALVO, HUAMBALO	FIBRA ÓPTICA MONOMODO

CUADRO DE PARÁMETROS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA FACTURACIÓN DEL DERECHO DEL PERMISO:

Disponer a la Dirección Financiera proceda a determinar y recaudar los valores correspondientes por derechos del permiso otorgado a favor del el señor Julio Cesar Sánchez López, conforme lo establece la Disposición General Cuarta del Reglamento para la adjudicación de títulos habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos, privados, comunitarios y sistemas de audio y video por suscripción, tomando en cuenta los siguientes parámetros técnicos:

ÁREA DE COBERTURA	Provincia	Cantón	Parroquia
	TUNGURAHUA	SAN PEDRO DE PELILEO	BOLÍVAR
	TUNGURAHUA	SAN PEDRO DE PELILEO	BENÍTEZ
	TUNGURAHUA	SAN PEDRO DE PELILEO	SALASACA
	TUNGURAHUA	SAN PEDRO DE PELILEO	GUAMBALO (HUAMBALO)
s (CANALES DE VALOR AGREGADO)	0		
n_v (CANALES DE VIDEO)	24		
n_a (CANALES DE AUDIO)	0		
l (CANALES PROGRAMACIÓN)	1		
g (CANALES GUIA)	0		

ARTÍCULO TRES.- Disponer al permisionario, la suscripción del contrato modificatorio respectivo, dentro del término de 15 días contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación, que una vez otorgado el correspondiente contrato modificatorio, dentro del término de 5 días efectúe la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor señor Julio Cesar Sánchez López, a la

Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Jurídica de Regulación y a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 NOV 2015



Ing. Marcelo Antonio Avendaño Mora.

POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Piedad Maldonado Servidora Pública 	Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación 